



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VERSIÓN PÚBLICA

SENTENCIA EXPEDIENTE TET-PES-002/2022

Fecha de clasificación: El 27 de julio de 2023 se aprobó por unanimidad de votos la clasificación y versión pública de la información, a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2023 celebrada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Administrativa que solicitó la aprobación de la clasificación: Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; así como 2 fracción III, 4 párrafo tercero, 8, 22 y 23 fracciones I, II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Descripción de la Información Eliminada		
Clasificación	Información Eliminada	Página
Confidencial	Nombre	1,2,3,5,17,18,20,22,23,33,34,35,36,44,48,50,60 y 64
Confidencial	Lugar	1,9,17,18,22,23,30,32,33,34,42,46,47,50,52,58 y 61.
Confidencial	Información correspondiente a una persona relacionada a un procedimiento (Documentos que contienen información que hace identificable a una persona)	2,3,4,5,7,8,10,15,16,17,18,19,20,21,22,29,30,31,32,33,35,36,38,39,40,44,46 y 50.
Confidencial	Estado mental.	44 y 45



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-02/2022.

DENUNCIANTE:

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

DENUNCIADOS: HÉCTOR DOMÍNGUEZ RUGERIO Y NICOLÁS GUTIÉRREZ DE CASA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAX.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

SECRETARIO: LIC. FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORO: LIC. GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la existencia de la infracción** consistente en violencia política por razón de género en contra de N3-ELIMINADO 1, otrora Presidenta de Comunidad de N4-ELIMINADO 16, Chiautempan, Tlaxcala.

GLOSARIO

Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	N5-ELIMINADO 1
Denunciados	Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa, otrora Presidente Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados mediante el acuerdo INE/CG269/2020.
Lineamientos del ITE.	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del ITE, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 20/2021.
Tribunal u órgano jurisdiccional.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ANTECEDENTES

1. Demanda de juicio de la ciudadanía. Con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, la Ciudadana N6-ELIMINADO 1 presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra de Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa, reclamando, entre otras cosas, la presunta comisión de actos probablemente constitutivos de VPRG, misma que dio origen al expediente

N7-ELIMINADO 83



2. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía N8-ELIMINADO 83 en cuyos puntos resolutivos, se determinó, a lo que interesa, lo siguiente:

"(...) TERCERO. Remítase copia certificada del presente expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO."

3. Remisión de queja al ITE. Mediante oficio N9-ELIMINADO 83 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal remitió al Instituto copia certificada de las actuaciones que integran el expediente N10-ELIMINADO 83 N11-ELIMINADO 86 a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, procediera a sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Radicación en el ITE. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la CQyD del ITE radicó el procedimiento especial sancionador, bajo la nomenclatura N12-ELIMINADO 83. Asimismo, requirió a la ciudadana N13-ELIMINADO 1 para que manifestara por escrito su consentimiento para iniciar el procedimiento especial sancionador.

1. Ratificación. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Ciudadana N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 manifestó por escrito su consentimiento para iniciar la tramitación del procedimiento especial sancionador.

2. Segundo escrito de la denunciante. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la ciudadana N16-ELIMINADO 1, presentó ante la oficialía de Partes del ITE un escrito en el que señaló nuevos hechos y precisó nuevamente los sujetos denunciados.

3. Diligencias de investigación. En ejercicio de su facultad constitucional y legal para llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación, a fin de incorporar mayores elementos de convicción, la responsable realizó las diversas diligencias para mejor proveer.

4. Acuerdo de glosa de información. El dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito presentado por la denunciante y se ordenaron diversas diligencias de investigación.

5. Improcedencia de dictar medidas cautelares. A través de acuerdo de fecha veintiocho de marzo, la CQyD del ITE determinó que la adopción de medidas cautelares en el presente procedimiento especial sancionador, resultaba improcedente.

6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El veintiocho de marzo, se acordó la admisión de la queja, asignándosele el número N17-ELIMINADO 83, se ordenó emplazar a las partes involucradas y se señaló fecha y hora para el desahogo de prueba y alegatos, vía remota.

7. Primer audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de abril se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, comparecieron la denunciante por propio derecho; y los denunciados por propio derecho a través de escrito. Finalmente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

II. Primera remisión al Tribunal.

1. Recepción de constancias. El veintidós de abril del año dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE, al que anexó el informe circunstanciado y el expediente número N18-ELIMINADO 83.

2. Turno a ponencia. El mismo día señalado en el párrafo anterior, fue turnado el expediente TET-PES-02/2022 a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional para su debida sustanciación.

3. Radicación. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de abril de dos mil veintidós por el Magistrado instructor de la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, se tuvo por radicado el presente procedimiento especial sancionador, para su conocimiento y resolución.

4. Acuerdo Plenario. El veinte de septiembre de dos mil veintidós en sesión de Pleno de este Tribunal determinó que el expediente N19-ELIMINADO 83, no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual se determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que la N20-ELIMINADO 83



autoridad instructora, realizara las diligencias ordenadas y emplazara de nueva cuenta a las partes.

III. Nuevas diligencias y emplazamiento.

- 1. Glose de actuaciones y requerimiento.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se tuvo por recibido el expediente N21-ELIMINADO 83. Así mismo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias de investigación; mismas que fueron debidamente cumplimentadas durante la sustanciación del presente procedimiento.
- 2. Escrito de la denunciante.** El veinticuatro de febrero del presente, se tuvo por recibido un escrito presentado por la ciudadana N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora.
- 3. Segundo acuerdo de radicación y emplazamiento.** El treinta y uno de marzo del presente año, se acordó emplazar a las partes denunciadas citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del Procedimiento Especial Sancionador multicitado, señalándose día y hora para su celebración. Así mismo, por una parte, se decretó la improcedencia de medidas cautelares en favor de la denunciante.
- 4. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de abril de este año, se llevó a cabo la citada audiencia, con la comparecencia de la denunciante, quien ofreció pruebas y formulo alegatos; de igual forma se certificó la comparecencia de los denunciados, quienes formularon alegatos a través de sus escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral.
- 5. Segunda remisión al Tribunal.** En consecuencia, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integran el expediente N24-ELIMINADO 83.

IV. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral para su resolución.

- 1. Recepción del expediente.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, se remitió escrito de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al cual anexó el informe circunstanciado y las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador.
- 2. Turno a ponencia.** El dieciocho de abril del año en curso, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida resolución.
- 3. Debida integración.** El dieciocho de julio del presente, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

Los hechos denunciados inicialmente, consistieron en lo siguiente:.

No.	Conducta denunciadas:	Servidor publico que presuntamente cometió la infracción	Señala la conducta denunciada en:
1	Que al solicitar audiencias con el entonces Presidente Municipal, la citaba, no llegaba o la hacía esperar hasta periodos de cuatro horas.	Héctor Domínguez Rugerío ex Presidente Municipal de Chiautempan.	Escrito de fecha 15 de diciembre del 2021, signado por la denunciante en atención al requerimiento de fecha 10 de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2	Negativa de asignarle recursos necesarios para el desempeño de su cargo.	Héctor Domínguez Rugerio ex Presidente Municipal de Chiautempan	Dentro de la sustanciación del N25-ELIMINADO 83
3	Expresiones burlonas en una audiencia consistente en <i>"pues que me multen, o que me obliguen a pagarte o bien que te pague la siguiente administración"</i> .	Héctor Domínguez Rugerio ex Presidente Municipal de Chiautempan	Dentro de la sustanciación del N26-ELIMINADO 83
4	Incitar a la realización de un supuesto Cabildo para poderle otorgar la licencia.	Nicolás Gutiérrez De Casa, ex Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan.	Escrito de fecha 15 de diciembre del 2021, signado por la denunciante en atención al requerimiento de fecha 10 de diciembre del 2021.
5	Negativa a otorgarle el gasto corriente de los meses de febrero, junio y julio del año dos mil veintiuno.	Nicolás Gutiérrez De Casa, ex Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan.	Escrito de fecha 15 de diciembre del 2021 signado por la denunciante, en atención al requerimiento de fecha 10 de diciembre del 2021.
6	Negativa de realizar un Cabildo extraordinario para su reincorporación.	Nicolás Gutiérrez De Casa, ex Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan	Escrito de fecha 15 de diciembre del 2021 signado por la denunciante en atención al requerimiento de fecha 10 de diciembre del 2021.
7	Desempeño del cargo de la denunciante y sus colaboradores desde que regreso en junio, sin presupuesto ni pago de salarios.	Héctor Domínguez Rugerio ex Presidente Municipal de Chiautempan	Escrito de fecha 15 de diciembre del 2021 signado por la denunciante en atención al requerimiento de fecha 10 de diciembre del 2021.
8	Negativa a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el <u>Tribunal Electoral de Tlaxcala</u> N27-ELIMINADO 83 , en el que se ordena al Presidente Municipal pagar las remuneraciones adeudadas, desde 2019 a la fecha, las cuales se ha venido solicitando que se cumpliera en el periodo en que sucedieron los hechos.	Héctor Domínguez Rugerio ex Presidente Municipal de Chiautempan	Dentro de la sustanciación del N28-ELIMINADO 83

9	Omisión de contestar sus solicitudes.	Héctor Domínguez Rugerio ex Presidente Municipal de Chiautempan	Dentro de la sustanciación del N29-ELIMINADO 83
---	---------------------------------------	---	--

TERCERO. Sobreseimiento por incompetencia.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Tribunal, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, cabe precisar que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.

Bajo ese contexto, se advierte que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo que, con fundamento el artículo 25 fracción III de la Ley Medios², lo procedente es dictar el **sobreseimiento parcial** del presente asunto, por las razones que se explican a continuación.

² Aplicado de manera supletoria a la LIPEET



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Inicialmente cabe precisar que toda vez que los hechos denunciados correspondientes a las manifestaciones **2 y 5**, se relacionan con la entrega de los recursos de la Comunidad que en su momento representó la denunciante, para efecto de determinar si se acreditan o no, en este apartado se analizarán de manera conjunta.

Respecto del hecho denunciado que es identificado en esta resolución con el numeral **2**, en el escrito de quince de diciembre de dos mil veintiuno la denunciante refirió que el entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, el Ciudadano Hector Domínguez Rugerio realizó actos de violencia en razón de género y violencia económica, ya que sin ninguna razón fundamentada le suspendieron la entrega del presupuesto de gasto corriente correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiuno, mismo que se encontraba destinado para los gastos operativos de la Presidencia de Comunidad de N30-ELIMINADO 16, como lo son las remuneraciones del personal administrativo y personal de mantenimiento que laboran en la misma. Así mismo, dicho recurso es destinado para reparaciones menores en alumbrado público, bacheo, pintura para guarniciones, etc. Refiriendo que dicha arbitrariedad no solo transgrede sus derechos político-electorales, sino que también se afectan a las personas que no reciben sus remuneraciones.

Así mismo, en relación a la manifestación identificada como **5**, la denunciante refiere que ha presentado diversos escritos para efecto de solicitar el gasto corriente de los meses de febrero, junio y julio; añadiendo que en respuesta a ello, el entonces Secretario del Ayuntamiento, hoy ciudadano denunciado, mediante escrito le respondió lo siguiente: *"que mediante sesión de cabildo se autorizó su licencia temporal al cargo que dice ostentar, razón por la cual tomando en consideración que la licencia solicitada por usted no señala vigencia de la misma y en razón de que existe una persona nombrada por el Ayuntamiento para sustituir su ausencia por el momento no es posible dar curso a su solicitud, debiendo realizar el procedimiento legal que corresponde y se determine lo conducente, de igual manera, y por lo que respecta a la liberación del recurso a que hace alusión, es preciso señalar que se encuentra en trámite un juicio de protección de los derechos ciudadanos, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que en razón de ello y que hasta en tanto cuando esa autoridad resuelva lo procedente se atenderá su solicitud"*.

Al respecto, en la sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil veintiuno en el expediente N31-ELIMINADO 83 este Tribunal determinó que en relación a la omisión de la entrega de recursos que por concepto de gasto corriente y de participación que le correspondía a la comunidad que representaba la actora; esto, respecto el relativo a los meses de junio y julio del presente año, dictar el sobreseimiento, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, al estar relacionada con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales; de ahí que se consideró que dicha circunstancia **escapaba de la competencia de este Tribunal** y se dejó a salvo los derechos de la actora, para que, de así considerarlo, pudiera acudir en la vía y ante la autoridad competente.

En ese contexto, tal y como se estimó en la sentencia antes mencionada, se determina que los hechos denunciados y citados anteriormente **no inciden de forma material o formal en el ámbito electoral**, ya que su reclamo no versa sobre alguno de los derechos político-electorales que protege la normativa electoral local sino que, constituye un acto estrictamente vinculado con cuestiones presupuestarias, hacendarias o fiscales.

Se arriba a la anterior conclusión debido a que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, sino que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante, es decir que se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral.³

En ese sentido, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible violencia política por razón de género en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en un ámbito diverso al del derecho electoral, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos y autoridades electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.⁴

Como lo ha sostenido esta Sala Superior, no toda la violencia en razón de género ni toda la violencia política en contra de las mujeres por razón de género

³ Vease el criterio retomado en el SUP-REP-725/2022.

⁴ Criterio retomado al resolver por el SUP-REP-1-2022



configuran, necesariamente, la competencia de las autoridades electorales⁵, sino que se debe tener en cuenta las directrices siguientes⁶:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- **Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral** (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral de un organismo público local electoral.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales

Por tales consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que este acto denunciado y presuntamente constitutivo de la violencia aducida, no es del ámbito de competencia de la materia electoral, ello pues como se señaló, los casos en los que se denuncien hechos vinculados con violencia política por razón de género serán competencia electoral cuando, entre otras cuestiones, el derecho afectado sea de naturaleza político-electoral.

Como se describió en párrafos anteriores, no se advierte que se encuentre involucrado algún derecho a ocupar o ejercer un cargo de elección popular, sino que los hechos que se denuncian están relacionados con la administración de recursos públicos, es decir, con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales; por lo tanto, si las conductas denunciadas no le ocasionan una lesión a

⁵ Criterio retomado al resolver por el SUP-REP-286/2022

⁶ Criterio retomado al resolver por el SUP-AG-38/2022

un derecho de carácter político-electoral, es evidente que no se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

Sin que sea óbice mencionar que, la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de realizar un pronunciamiento respecto a que si estos hechos denunciados actualizan o no la violencia aducida, también radica en que precisamente para analizar los elementos que ha establecido la Sala Superior que acreditan la violencia política en contra de las mujeres por razón de género y que más adelante se retomarán con más detalle, es necesario determinar, entre otras cuestiones, si la afectación aducida tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Empero, como quedó precisado, ello implicaría conocer y pronunciarse sobre la materia de fondo de un acto que es de naturaleza administrativa y del cual, previamente se ha decretado la incompetencia de este Tribunal para resolver, pues el derecho afectado no es dentro de la esfera político-electoral.

En ese sentido, en este apartado no se analiza si son o no ciertos los hechos, si se actualiza o no la responsabilidad de los denunciados o, en términos generales, si se cometió o no la infracción alegada, sino que únicamente identificar si los hechos corresponden al ámbito de competencia de este Tribunal, lo que en el presente no acontece pues escapan de la materia electoral.

No se pierde de vista, que conforme al principio pro persona y el derecho de acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en el análisis de los asuntos de su competencia, este Tribunal Electoral debe asumir la perspectiva más amplia posible. Sin embargo, acorde con lo expuesto, el presente caso no versa sobre la vulneración de algún derecho político-electoral y, por ende, no existe derecho humano que proteger en la presente vía.

Luego entonces, a fin de no dejar a la actora en estado de indefensión, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de estos hechos denunciados.

En ese entendido, a juicio de este órgano jurisdiccional, las autoridades administrativas del Ayuntamiento encargadas de conocer de responsabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

administrativa son competentes para conocer de la denuncia, de conformidad a lo siguiente.

El artículo 111 bis de la Constitución local, establece lo siguiente:

*ARTICULO 111 BIS. - El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias u (sic) procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves, y el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución.
Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal. (...)*

Énfasis añadido

En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 11, refiere que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y sustanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Ese precepto se debe interpretar de forma sistemática y funcional con el contenido del artículo 57 del citado ordenamiento, que establece que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, **alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

En ese orden, la Ley Municipal en su artículo 4, fracción VII define al Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos como la entidad de la administración pública municipal, cuya finalidad es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones gubernamentales; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.

Con base en lo anterior, es dable concluir que es el Órgano interno de control de los ayuntamientos al que corresponde velar por que las y los servidores públicos de la administración pública municipal cumplan con el correcto desempeño de sus funciones, pudiendo, en su caso, iniciar y sustanciar los procedimientos respectivos a fin de investigar las faltas administrativas en que pudieran llegar a incurrir los diversos servidores públicos.

Así, se prevé como falta administrativa las conductas de los servidores públicos que constituyen actos de violencia política por razón de género en términos del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, si en tal precepto se establecen tipos administrativos que prevén conductas que constituyen violencia política por razón de género en contra de cualquier funcionaria pública, ya sea de elección popular o por nombramiento, resulta evidente que está establecida una competencia expresa a favor de los Órganos de control interno en las entidades federativas.

Por ello, es evidente que existe una competencia expresa a favor del órgano de control interno del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para conocer de los hechos motivo de denuncia y precisados en este apartado, para que, de conformidad con sus facultades y atribuciones, proceda conforme a derecho.⁷

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario **dejar a salvo** los derechos de la actora para que si así lo considera acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de la actora, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda a la autoridad antes citada, a juicio de este Órgano Jurisdiccional lo más benéfico para la actora es dejar a salvo los derechos, ya que de considerar recurrir ante tal instancia, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y

⁷ Criterio similar al resolver el SUP-REP-1-2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conceptos de violación, considerar lo contrario, podría generar un perjuicio a la actora.

CUARTO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito en el que manifiesta su voluntad de iniciar con el procedimiento especial sancionador por la infracción que denunció la hoy quejosa, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

QUINTO. Pruebas.

I. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

- Documentales públicas, consistentes en:
 - Escritos de fecha uno, siete, once, dieciocho y veintidós de junio del año dos mil veintiuno, signados por la denunciante.
 - Escrito de treinta de junio del año dos mil veintiuno, signados por la denunciante.
 - Escrito de cinco de marzo de dos mil veintiuno.
- Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a la suscrita, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad sustanciadora.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documentales públicas. Consistente en las siguientes:
 - Oficio N32-ELIMINADO 83, mediante el cual se le requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Tlaxcala, a fin de que informara el domicilio de los ciudadanos Héctor Domínguez Rugerío y Nicolás Gutiérrez de Casa.

- Oficio N33-ELIMINADO 83 la Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local, informó los domicilios de Héctor Domínguez Rugerío y de Nicolás Gutiérrez de Casa.⁸
- Oficio N34-ELIMINADO 83, a través del cual se le requirió a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, a fin de realizar una entrevista a la denunciante para determinar la viabilidad de proporcionarle asesoría jurídica y efectuarle un examen psicológico-emocional, así como de trabajo social, para determinar el grado de afectación.
- Oficio número N35-ELIMINADO 83 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual la Directora del Instituto Estatal de la Mujer expresó su imposibilidad para dar cumplimiento a tal requerimiento.
- Oficio N36-ELIMINADO 83 a través del cual se le requirió por segunda ocasión a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, a efecto de que proporcionara los medios de contacto de la denunciante y así poder dar cumplimiento a lo citado con anterioridad.
- Oficio número N37-ELIMINADO 83 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer realizando diversas manifestaciones.
- Oficio N38-ELIMINADO 83 a través del cual se le requirió por tercera ocasión a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, a efecto de que le brindara a la denunciante asesoría jurídica, psicológica y en trabajo social.
- Oficio número N39-ELIMINADO 83 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer informando que se le había realizado una entrevista a N40-ELIMINADO 1 N41-ELIMINADO 1, ofreciéndole los servicios de asesoría y acompañamiento en materia jurídica y psicológica.
- Oficio N42-ELIMINADO 83, a través del cual se le requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de realizar examen psicológico a la denunciante.
- Oficio N43-ELIMINADO 83, a través del cual se solicitó por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de realizar examen psicológico a la denunciante.

⁸ Los datos obtenidos a través del referido oficio se omiten en la presente sentencia a fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales. Sirve como criterio orientador el contenido en la Tesis Aislada I.2o.A.E.1 CS (10a.), de rubro **"SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN."**



- Oficio N44-ELIMINADO 83 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, realizando diversas manifestaciones.
- Oficio N45-ELIMINADO 83 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala envió el dictamen Psicológico emitido por la Lic. Blanca Estela Benavides González, perito adscrita a esa dependencia.
- Oficio N46-ELIMINADO 83, a través del cual se solicitó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlax.; a efecto de que informara si en la administración municipal 2017-2021 quedó o no pago pendiente por realizar en favor de la ciudadana N47-ELIMINADO 1, por concepto de sueldo y demás prestaciones, en su carácter de Presidenta de Comunidad de N48-ELIMINADO 16 Chiautempan, Tlax.
- Escrito presentado con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del ITE, el Ciudadano José Luis Macías Mixcoatl, en su carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax; informó que en los archivos existentes de la administración municipal 2017-2021, no existe adeudo alguno en favor de la ciudadana N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 1 por concepto de sueldos y demás prestaciones, hecho que demuestra con el escrito del CP. Ángel Lima Tecpac, Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, con el cual informa la inexistencia de pago pendiente alguno.
- Oficio N51-ELIMINADO 83 a través del cual se realizó un requerimiento al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlax.
- Oficio N52-ELIMINADO 83, mediante el cual se realizó un requerimiento al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlax.
- Oficio N53-ELIMINADO 83 mediante el cual se le requirió a la denunciante que informara si en su escrito inicial de demanda omitió a alguna otra persona y/o autoridad responsable, así como su nombre y cargo, conductas atribuidas, documentos con los que compruebe la conducta y los agravios causados.
- Escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes del ITE, la denunciante reiteró que las conductas fueron cometidas por las personas señaladas en su primer escrito, sin añadir algún otro acto que estimara constitutivo de VPRG.
- Oficio N54-ELIMINADO 83 en el que se solicitó al Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a efecto de que remitiera información

respecto al cumplimiento del punto resolutivo cuarto de la resolución de primero de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente [N55-ELIMINADO] 83

[N56-ELIMINADO] 83, y el punto resolutivo cuarto de la resolución de quince de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente [N57-ELIMINADO] 83

[N58-ELIMINADO] 83.

- Escrito presentado ante la oficialía de partes del ITE con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, en el cual el Secretario de Acuerdos de este Tribunal informó que las sentencias dictadas en los expedientes referidos se encontraban en estado de ejecución.
- Oficio [N59-ELIMINADO] 83 en el que se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax; a fin de que informara si dentro de los archivos a su cargo se encontraba acta de cabildo de la administración municipal 2017-2021 de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno o posterior a esa fecha, en la que se haya otorgado la licencia solicitada por la Ciudadana [N60-ELIMINADO] 1. Asimismo, si dentro de los archivos se encontraba acta de cabildo de la administración municipal 2017-2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno o posterior a esa fecha, en la que se haya acordado la reincorporación al cargo de la Ciudadana [N61-ELIMINADO] 1 [N62-ELIMINADO] 1. Finalmente, informara quién realizó la entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles que se encontraban bajo resguardo de la persona responsable de la Presidencia de Comunidad de [N63-ELIMINADO] 16 a, Tlaxcala; al término de la administración 2017-2021.
- Oficio [N64-ELIMINADO] 83 de veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual el Maestro Carlos Cerdio Osorio, Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, informó que dentro de los archivos a su cargo no se encontraron actas en las que se otorgara licencia o bien, se acordara la reincorporación de la ciudadana [N65-ELIMINADO] 1 [N66-ELIMINADO] 1. Por último, informó que la persona que realizó la entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles de la Presidencia de Comunidad de [N67-ELIMINADO] 16 al término de la administración 2017-2021, fue la ciudadana [N68-ELIMINADO] 1 [N69-ELIMINADO] 1.
- Oficio [N70-ELIMINADO] 83 en el que le requieren al Secretario del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, que remitiera las constancias de pago de percepciones y gasto corriente de los meses de febrero, junio y julio del año dos mil veintiuno, a favor de la Comunidad de [N71-ELIMINADO] 16 del Municipio de Chiautempan



Así mismo, posterior al Acuerdo Plenario de veinte de veinte de septiembre de dos mil veintidós, emitido por este Tribunal y derivado de los requerimientos realizados durante la sustanciación de este procedimiento, la autoridad sustanciadora recabó las pruebas siguientes:

- Oficio N72-ELIMINADO 83, mediante el cual se le requirió al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlax., informara diversas circunstancias.
- Oficio N73-ELIMINADO 83 mediante el cual, por segunda ocasión se le requirió al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlax.
- Oficio N74-ELIMINADO 83 a través del cual se dio cumplimiento a lo antes requerido.
- Oficio N75-ELIMINADO 83, mediante el cual, se le solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax., informara respecto de los hechos denunciados.
- Oficio N76-ELIMINADO 83 mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad administrativa electoral.
- Oficio N77-ELIMINADO 83, en el que se le solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax., informara respecto de los hechos denunciados.
- Oficio N78-ELIMINADO 83 mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento dio cumplimiento a lo requerido.
- Oficio N79-ELIMINADO 83 a través del cual se le requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que informara el domicilio de Bertha Tolteca Juárez.
- Oficio N80-ELIMINADO 83, mediante el cual informó lo solicitado.
- Oficio N81-ELIMINADO 83 en el que se le requirió a la Ciudadana Bertha Tolteca Juárez, informara diversas cuestiones relacionadas con los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador.
- Oficio N82-ELIMINADO 83 a través del cual se le requirió al Ciudadano Héctor Domínguez Rugerio informara diversas cuestiones, relacionas con los hechos denunciados.
- Escrito signado por el Ciudadano Héctor Domínguez Rugerio, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.
- Oficio N83-ELIMINADO 83 a través del cual se le requirió al Ciudadano Nicolás Gutierrez de Casa, informara diversas cuestiones, relacionadas con los hechos denunciados.
- Escrito signado por el Ciudadano Nicolás Gutierrez de Casa, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

- Oficio N84-ELIMINADO 83 mediante el cual se le realizó diversos requerimientos a la Secretaria Ejecutiva del ITE.
- Oficio ITE-SE-099-2023 signado por la Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, en el que informó que la ciudadana Miriam Elvira Rivera si formó parte del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, como Segunda Regidora, en el periodo comprendido de 2017-2021.
- Oficio N85-ELIMINADO 83 mediante el cual se le realizó diversos requerimientos a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE.
- Oficio N86-ELIMINADO 83 signado por la Mtra. Miriam Yolisma Báez Hernández, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE.
- Oficio N87-ELIMINADO 83 mediante el cual se le realizó diversos requerimientos a la denunciante.
- Oficio N88-ELIMINADO 83 en el que, por segunda ocasión, se le realizó diversos requerimientos a la denunciante.
- Escrito de siete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Ciudadana N89-ELIMINADO 83.
- Oficio N90-ELIMINADO 83 a través del cual se le requirió a la denunciante informara diversas cuestiones, en relación con los hechos que denunció.
- Escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Ciudadana N91-ELIMINADO 1.
- Oficio N92-ELIMINADO 83, en el que por segunda ocasión se le requirió a la denunciante informara diversas cuestiones, en relación con los hechos que denunció.
- Oficio N93-ELIMINADO 83 en el que se le solicitó a la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala informara respecto de las profesionales en psicología que emitieron el dictamen del examen realizado a la denunciante.
- Oficio N94-ELIMINADO 83 en el que a la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala informó cuestiones relativas a las profesionales en Psicología.
- Oficio ITE/UTCE/070/2023 en el que se le solicitó a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, informara respecto de la Jefa de la Oficina de prevención de la violencia, así como de la Jefa de la Oficina Jurídica.
- Oficio ITE/UTCE/102/2023 mediante el cual se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala que informara si las peritos en comento, fungían dentro de dicha institución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Oficio N95-ELIMINADO 83 signado por la Titular del Departamento de Servicio Periciales, dando cumplimiento a lo solicitado.
- Acta de comparecencia y ratificación de fecha veintidós de febrero de este año, mediante la cual se certificó la presencia de la perito que emitió el dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante.
- Oficio 179/IEM/01/DG-DO/2023, signado por la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, mediante el cual informó que la Jefa de la Oficina de Prevención de la violencia laboraba en dicho instituto, no así la Jefa de la Oficina Jurídica.
- Oficio N96-ELIMINADO 83 mediante el cual se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, proporcionara el domicilio de Miriam Elvira Rivera.
- Oficio INE-JLTX-VRFE/0133/2023 mediante el cual informó que no se localizó el domicilio requerido.
- Oficio N97-ELIMINADO 83 en el que se requirió a la Secretaría del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala para que proporcionara el domicilio de Miriam Elvira Rivera.
- Oficio N98-ELIMINADO 83 en el que se requirió a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del ITE, a efecto de que proporcionara el domicilio de Miriam Elvira Rivera.
- Oficio PMCH/SA/079/2023 signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, refiriendo desconocer el domicilio requerido.
- Oficio N99-ELIMINADO 83 suscrito por la Directora de Organización y Capacitación Electoral del ITE, dando cumplimiento a lo solicitado.
- Oficio N100-ELIMINADO 83 en el que se requirió a la Ciudadana Miriam Elvira Rivera informara diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.
- Oficio N101-ELIMINADO 83 mediante el cual se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, proporcionara datos específicos respecto de un domicilio.
- Oficio N102-ELIMINADO 83 mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido.
- Oficio N103-ELIMINADO 83 en el que se requirió a la Secretaría del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala para que proporcionara mayor información sobre un domicilio.
- Oficio N104-ELIMINADO 83 signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, por el que dio cumplimiento a lo solicitado.

- Oficio N105-ELIMINADO 83 en el que se requirió a la Ciudadana Miriam Elvira Rivera informara diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.
- Escrito de veinticuatro de marzo, signado por la Ciudadana Miriam Elvira Rivera, con el cual refiere dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad administrativa electoral.

c. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- **Ciudadano Héctor Domínguez Rugerio (otrora Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala).**
 - Documental pública. Consistente en el informe que deberá rendir el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala por conducto de la persona física que legalmente lo represente; ello respecto de la vigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como la de veinticinco de marzo de ese mismo año.
 - Confesión expresa. Consistente en lo manifestado por N106-ELIMINADO 1, en sus escritos respectivos, lo que hace prueba plena conforme al principio general del derecho que dice "*a confesión de parte, relevo de prueba*" y con lo que se demuestra las excepciones y defensas hechas valer por el escrito, respecto de que las remuneraciones de la denunciante, eran tomadas por la misma, del gasto corriente para la Comunidad de N107-ELIMINADO 16, Chiautempan, Tlaxcala.
 - Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos y que favorezcan a sus intereses.
 - Instrumental de actuaciones. Consistentes en todo lo actuado y que favorezcan a sus intereses, en especial todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su escrito, así como todas las que se encuentran en el expediente en que se actúa.
- **Ciudadano Nicolás Gutiérrez de Casa (otrora Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala).**
 - Documental pública. Consistente en el informe que deberá rendir el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala por conducto de la persona física que legalmente lo represente; ello respecto de la vigésima novena sesión



extraordinaria de Cabildo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como la de veinticinco de marzo de ese mismo año.

- Confesión expresa. Consistente en lo manifestado por N108-ELIMINADO 1 N109-ELIMINADO 1, en sus escritos respectivos, lo que hace prueba plena conforme al principio general del derecho que dice "*a confesión de parte, relevo de prueba*" y con lo que se demuestra las excepciones y defensas hechas valer por el escrito, respecto de que las remuneraciones de la denunciante, eran tomadas por la misma, del gasto corriente para la Comunidad de N110-ELIMINADO 16 Chiautempan, Tlaxcala.
- La prueba pericial en grafoscopia, caligrafía y documentoscopia. En razón de que no corresponde el sello de la Secretaria del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala ni la firma del oferente.
- Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos y que favorezcan a sus intereses.
- Instrumental de actuaciones. Consistentes en todo lo actuado y que favorezcan a sus intereses, en especial todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su escrito, así como todas las que se encuentran en el expediente en que se actúa.

II. Valoración de los elementos probatorios.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como confesión expresa, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto, no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión previa.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, y en aras de garantizar una impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y toda vez que las alegaciones de la denunciante se

relacionan con la comisión de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento con perspectiva de género.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013 determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que en la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto, el método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política por razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, la violencia política contra las mujeres consiste en las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en

elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

A nivel local, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Estableciéndose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)



Artículos 4, inciso p) y 129 fracción VI, 382 fracción III, 390 bis y 392, los cuales establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

Inciso p). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias

Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Así mismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, ello de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017); la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.⁹

Así, es criterio de la Suprema Corte¹⁰ y la Sala Superior¹¹ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**¹²

De tal forma que las autoridades están obligadas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹³, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género¹⁴, a saber:

⁹ Véase página 80 del Protocolo.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**". +

¹¹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹² Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹³ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En razón de lo anterior, este Tribunal al resolver la controversia planteada lo hará en atención al principio antes invocado.

II. Acreditación de los hechos denunciados.

Como se señaló con antelación, en el juicio ciudadano N111-ELIMINADO 83, se determinó remitir copia certificada del expediente al ITE, por motivo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, respecto de diversos hechos que, a decir de la quejosa, constituyen violencia política en razón de género. Sin embargo, es evidente que algunos de los hechos analizados en la sentencia de mérito, se relacionan estrechamente con lo analizado en el presente procedimiento especial sancionador.

Por ello, para efecto de un mejor pronunciamiento y así precisar cuáles son los hechos denunciados que se tienen por acreditados, se procede a realizar primeramente el análisis de las manifestaciones analizadas en la resolución emitida dentro del expediente N112-ELIMINADO 83 y posteriormente, las manifestaciones restantes que citó la denunciante y que no fueron analizadas en

la resolución mencionada, adminiculando con ello, las defensas y alegatos que se hicieron valer los denunciados a través de sus escritos de alegatos, así como las pruebas que obran en las actuaciones que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

A. Manifestaciones analizadas en la resolución emitida dentro del expediente N113-ELIMINADO 83.

Negativa de realizar un Cabildo extraordinario para su reincorporación.

En relación a la manifestación identificada con el numeral **6**, la impetrante manifiesta que posterior a que los denunciados dijeron haber realizado un cabildo extraordinario para otorgar la licencia temporal, hasta esa fecha, esto es el quince de diciembre de dos mil veintiuno, no habían realizado un cabildo extraordinario para su reincorporación, siendo que el escrito en el que lo solicitó fue de diez de junio de ese año, no obstante que ya se encontraba en funciones, de ahí que refiera que dicho acto fue realizado de manera dolosa y arbitraria.

En efecto, en la resolución emitida dentro de N114-ELIMINADO 83 se precisó que efectivamente, las autoridades responsables fueron omisas en reincorporarla en el ejercicio del cargo como presidenta de comunidad de N115-ELIMINADO 83 Chiautempan, Tlaxcala y que no obstante que con fecha diez y once de junio, presentó sendos oficios al presidente y secretario del ayuntamiento del municipio de Chiautempan, donde hace de conocimiento su reincorporación a sus actividades y funciones como presidenta de la referida comunidad, y que, de igual forma, solicitó en posteriores oficios, se notificara a la ciudadana Bertha Tolteca Juárez de su reincorporación, a fin de que se abstuviera de continuar realizando las funciones como presidenta de comunidad; dicha incorporación no fue atendida por los otrora servidores públicos, con la única justificación de que toda vez que la actora no señaló vigencia en su solicitud de licencia temporal, no era posible atender tal petición, debiéndose realizar el procedimiento administrativo respectivo.

De esta forma, en dicha ejecutoria se determinó otorgarle la razón a la otrora Presidenta de dicha Comunidad, sin embargo, considerando que a la fecha de la emisión de la sentencia, el período por el cual fue electa la impetrante ya había terminado, se determinó el sobreseimiento de dicho agravio, pues existía ya una imposibilidad física y material de ordenar su reincorporación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

No obstante lo anterior y considerando que tal omisión efectivamente resultó acreditada, este Tribunal determina por **acreditado** el hecho denunciado en el presente procedimiento especial sancionador.

Desempeño del cargo de la denunciante y sus colaboradores desde que regreso en junio.

En relación a esta manifestación identificada en la presente resolución con el numeral 7, por cuestión de método y en aras de un mejor pronunciamiento, la misma se analizará en dos vertientes: la omisión de cubrir el pago de salarios y el cierre de las instalaciones de la Presidencia de dicha Comunidad.

Así, respecto de **la omisión de cubrir los salarios de la denunciante y colaboradores**, se destaca que en la resolución dictada en el expediente

N116-ELIMINADO 83

se determinó que en efecto, la autoridad responsable fue omisa al cubrirle a la ahí actora sus remuneraciones, a partir de la fecha de la presentación de su escrito de solicitud de reincorporación al cargo como presidente de comunidad (12 de junio); por tanto, en la referida sentencia se declaró fundado el agravio y se condenó al pago de las quincenas adeudadas, esto fue del periodo comprendido del 12 de junio al 31 de agosto de 2021.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la omisión de cubrir las remuneraciones a la aquí denunciante, en su carácter de otrora Presidenta de dicha Comunidad.

No así, respecto a las remuneraciones de los colaboradores o trabajadores administrativos de la entonces Presidenta de Comunidad, en razón de que, independientemente de que de las actuaciones que obran en el presente procedimiento no es posible acreditar que efectivamente no les fuera cubierto el salario correspondiente, es importante destacar que la denunciante no cuenta con interés legítimo para inconformarse de derechos de terceros que en su caso, fueran transgredidos, pues los actos controvertidos no afectan de forma directa e inmediata la esfera jurídica de la hoy denunciante.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Bajo tales premisas, **se tiene por acreditado** el presente hecho denunciado, **solo respecto a la omisión de cubrir las remuneraciones a la impetrante.**

Ahora bien, respecto a que **se cerraron las instalaciones** que ocupan las oficinas de la Presidencia de comunidad de N117-ELIMINADO 16, la denunciante refirió que en el periodo en que tuvo licencia para separarse del cargo, el personal que laboraba dentro de la Presidencia de Comunidad se quedó otorgando los servicios correspondientes a la ciudadanía; sin embargo en el mes de abril el entonces Presidente Municipal Hector Domínguez Rugerio dio indicaciones al personal del Ayuntamiento para que, con colaboración de la policía municipal, fueran a desalojar al personal que estaba trabajando dentro; refiriendo la impetrante que en ese momento se apersonó en dichas instalaciones como Presidenta de comunidad con licencia y solo en calidad de observadora, percibiendo que *levantaron un acta, cerraron y pusieron sellos, clausurando el lugar y le refirieron que como ella estaba en licencia, se tenían que desalojar y cerrar las instalaciones.*

También es importante mencionar que durante la primer audiencia de alegatos que se celebró durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, la denunciante refirió lo siguiente:

“(...) solicité reiteradamente la apertura de las instalaciones para seguir atendiendo a la ciudadana y no lo hicieron, fue a finales del mes de julio cuando ya de manera personal fui a abrir las instalaciones de la presidencia de comunidad para seguir dando atención a la ciudadanía, ya que por parte del presidente municipal nunca lo quisieron hacer (...)”

Hecho denunciado que se adminicula con los siguientes medio probatorios:

- Escrito de doce de abril de dos mil veintiuno, recibido el veintiuno del mismo mes y año, signado por la denunciante y dirigido al entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, mediante el cual le hizo de conocimiento cuestiones relacionadas con la forma en la que se cerraron las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad de N118-ELIMINADO 16.
- Copia simple del acta administrativa por cierre temporal de las oficinas de la Presidencia de Comunidad de N119-ELIMINADO 16 de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, misma que fue firmada por la responsable de la unidad administrativa de dicha Comunidad; contralor interno, dos intervinientes y un testigo.
- Oficio N120-ELIMINADO 83 de veinte de abril de dos mil veintidós, mediante el cual informó la actual Presidenta de comunidad de N121-ELIMINADO 46, María Cristina



Pérez Pérez que *“bajo protesta de decir verdad, en los meses de febrero, junio y julio de 2021, la Presidencia de comunidad que represento se encontró cerrada debido a los comicios electorales en los que participó la expresidenta de comunidad [N122-ELIMINADO 1] (sic)”*.

- [N123-ELIMINADO 83] de once de junio de dos mil veintiuno suscrito por la denunciante, mediante el cual les solicitó a los denunciados que le dieran fecha y hora para que se presentara el Juez Municipal y realizara la reapertura de la Presidencia de Comunidad.
- Oficio [N124-ELIMINADO 83], mediante el cual, se le solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax., remitiera entre otras cuestiones, las actas o diligencias que se hubieran presentado, relacionadas con el cierre y apertura de la Presidencia de Comunidad de [N125-ELIMINADO 16], del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; por el periodo comprendido de febrero a agosto del año dos mil veintiuno, por conducto del área de gobernación o quien hubiera realizado esta actividad por parte de la administración pública municipal o Ayuntamiento. Así mismo, informara quien había autorizado el cierre y apertura de dichas instalaciones
- Oficio [N126-ELIMINADO 83] suscrito por el actual Secretario del Ayuntamiento mediante el cual informó que respecto a lo requerido, no contaba con ninguna documental, pues no fueron remitidas por la administración inmediata anterior.

Por su parte, el denunciado Hector Domínguez Rugerio en su escrito de alegatos dentro de la sustanciación del presente procedimiento, refirió respecto de la Presidencia de Comunidad de [N127-ELIMINADO 16] Chiautempan, Tlaxcala, que toda vez que la misma continuó prestando servicios por conducto de [N128-ELIMINADO 1] y personal que no tenía ninguna relación con el Ayuntamiento de Chiautempan –no obstante de la licencia aprobada–; por ello, se decidió el cierre provisional de dicho inmueble; siendo que mediante la cuadragésima primera sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno se le tomó protesta a la persona que suplió durante el tiempo referido a la hoy denunciante, de ahí que menciona el denunciado que el cierre del edificio no fue en perjuicio de la impetrante, pues la misma no se encontraba en funciones durante ese periodo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que de las constancias que obran en el presente procedimiento, así como de lo expresado por la denunciante y los denunciados, puede concluirse que en efecto, en el periodo comprendido del mes

de abril a julio de dos mil veintiuno, las instalaciones de la Presidencia de comunidad de N129-ELIMINADO 16 Chiautempan, Tlaxcala se encontraron cerradas.

No obstante lo anterior, cabe precisar que en el periodo comprendido de abril, mayo y los primeros días de junio, la Ciudadana N130-ELIMINADO 1 no se encontraba ejerciendo el cargo de Presidenta de Comunidad, pues desde el cinco de marzo del dos mil veintiuno fue aprobada la licencia solicitada por la hoy denunciante; siendo que durante la sesión de Cabildo celebrada el dieciséis de abril de ese año se nombró como encargada del despacho de la Presidencia de Comunidad de N131-ELIMINADO 16, a la Ciudadana Bertha Tolteca Juárez; por tanto, en el periodo comprendido del mes de abril a los primeros días de junio de dos mil veintiuno, quien se pudo haber visto afectada por el cierre de las instalaciones, fue la persona que suplió a la hoy denunciante en este momento, no así la impetrante.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que la denunciante solicitó su reincorporación al cargo como Presidenta de Comunidad el doce de junio de dos mil veintiuno; por tanto, del periodo comprendido de la fecha antes citada al treinta y uno de agosto de ese año (cuando feneció el tiempo de su encargo), la impetrante pudo haber hecho uso de las instalaciones de dicha Presidencia; situación que no aconteció, pues de lo manifestado por la propia denunciada, *no fue sino hasta a finales del mes de julio de manera personal abrió las instalaciones*¹⁶. Cuestión que no fue controvertida ni desvirtuada por los denunciados.

En consecuencia, toda vez que, por una parte se acreditó la omisión de cubrir las remuneraciones a la impetrante y por otra, se acreditó que la denunciante no tuvo acceso a las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, este Tribunal **tiene por acreditado** el presente hecho denunciado; lo anterior, en términos de lo precisado en párrafos anteriores.

B. Manifestaciones citadas por la denunciante y que no fueron analizadas en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-427/2021.

¹⁶ Cuestión manifestada durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente procedimiento.



Que al solicitar audiencias con el entonces Presidente Municipal, la citaba, no llegaba o la hacía esperar hasta periodos de cuatro horas.

Respecto de esta manifestación que es identificada con el numeral 1, la denunciante refiere en su escrito presentado el quince de diciembre del año dos mil veintiuno, que en algunas de las ocasiones en que solicitó audiencia con el Ciudadano Hector Domínguez Rugerio, el entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala *la citaba y no llegaba o incluso, la recibía y la tenía esperando hasta por cuatro horas.*

Dicha manifestación fue adminiculada con los medios de prueba siguientes:

- Oficio N132-ELIMINADO 83 mediante el cual la autoridad instructora le requirió a la denunciante informara las ocasiones en las que solicitó audiencia y el entonces Presidente Municipal no la hubiera recibido; señalara el motivo por el que solicitó tales audiencias; si dicho funcionario municipal le avisó previamente que no le era posible llegar a las reuniones, así como cualquier documental con la que contara y que probara su dicho.
- Escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Ciudadana N133-ELIMINADO 1, en el cual anexó el escrito de diecinueve de abril de dos mil veintiuno dirigido al entonces Presidente Municipal, mediante el cual se expuso lo siguiente:

"(...) el día 16 de abril en curso se hizo llegar el oficio para que fuera leído en la VIGESIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO la cual fue convocada a las 20:00 hrs y de la que nos enteramos ya que desde las 18:00 el Secretario del Ayuntamiento nos iba a recibir el documento y después de leerlo solo nos dio largas y nos hizo esperar cerca de tres horas y terminó no recibéndolo".

- Oficio N134-ELIMINADO 83 mediante el cual se le requirió nuevamente a la denunciante que informara diversas circunstancias respecto de este hecho denunciado. Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por la Ciudadana N135-ELIMINADO 1.

En ese contexto, si bien de la documental que fue anexada al escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que la denunciante sí esperó por un lapso de tiempo de manera injustificada, también lo es que en dicho escrito se refirió que esa conducta fue por parte del entonces Secretario del

Ayuntamiento, no así por parte del Ciudadano Héctor Domínguez Rugerio, otrora Presidente Municipal.

Por lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto por la denunciante, no se acreditó por lo menos de manera indiciaria que el Ciudadano Héctor Domínguez Rugerio realizara la conducta denunciada, este Tribunal determina tener por **no acreditado** el hecho denunciado.

Omisión de contestar solicitudes.

Respecto a esta manifestación identificada con el numeral **9**, la denunciante refirió que el otrora Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala era omiso en contestar las solicitudes siguientes:

- Escrito de 7 de junio de 2021, mediante el cual la denunciante hizo del conocimiento del otrora Presidente Municipal de Chiautempan su reincorporación a sus funciones como Presidenta de dicha Comunidad.
- Oficio N136-ELIMINADO 83 de once de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita la denunciante le informen a la Ciudadana Bertha Tolteca Juárez de su reinstalación.
- Oficio N137-ELIMINADO 83 de once de junio de dos mil veintiuno suscrito por la denunciante, mediante el cual les solicitó a los denunciados que le dieran fecha y hora para que se presentara el Juez Municipal y realizara la reapertura de la Presidencia de Comunidad.
- Oficio N138-ELIMINADO 83 de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, a través del cual la parte actora afirma que el Secretario del Ayuntamiento, mediante llamada telefónica le comentó que realizaría un cabildo ficticio, para poder otorgarle la licencia temporal a la Regidora Miriam Elvira Rivera y a su persona C.P. N139-ELIMINADO 1.

En ese contexto, del análisis a las constancias que obran en el presente procedimiento, se desprende el escrito de veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual el entonces Secretario del Ayuntamiento, hoy ciudadano denunciado, le respondió lo siguiente:

*“Por medio del presente y en vista de sus escritos de **fechas once y dieciocho de junio del año en curso**, mediante los cuales hace diversas solicitudes, por lo que me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

Que mediante sesión de cabildo se autorizó su licencia temporal al cargo que dice ostentar, razón por la cual tomando en consideración que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

licencia solicitada por usted no señala vigencia de la misma y en razón de que existe una persona nombrada por el Ayuntamiento para sustituir su ausencia por el momento no es posible dar curso a su solicitud, debiendo realizar el procedimiento legal que corresponde y se determine lo conducente, de igual manera, y por lo que respecta a la liberación del recurso a que hace alusión, es preciso señalar que se encuentra en trámite un juicio de protección de los derechos ciudadanos, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que en razón de ello y que hasta en tanto cuando esa autoridad resuelva lo procedente se atenderá su solicitud”.

Énfasis añadido.

En ese sentido, puede tenerse por contestadas las solicitudes planteadas mediante los escritos de fechas once y dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, no así del escrito de siete de junio de ese año, pues de las constancias que fueron recabadas por la autoridad sustanciadora no se tiene por acreditado que el denunciado al que se la atribuye esta conducta haya dado contestación a tal petición de manera fundada y motivada, no obstante de haber recibido la misma; lo que claramente constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político-electoral, pues este deviene justamente de la representación popular que ostenta, en razón de que la solicitud planteada se encuentra relacionada con el encargo que representa. Además, no obra en autos prueba plena de alguna causa que justifique la imposibilidad por parte del denunciado de dar una respuesta oportuna.

En ese sentido y por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por parcialmente **acreditada la existencia** del hecho denunciado y analizado en este apartado.

Incitar a la realización de un supuesto Cabildo para poderle otorgar la licencia.

Respecto a la manifestación **4**, en el escrito de quince de diciembre del año dos mil veintiuno la denunciante refiere que el entonces Secretario del Ayuntamiento el Ciudadano Nicolás Gutiérrez De casa y el otrora Presidente Municipal, el Ciudadano Héctor Domínguez Rugerio le mencionaron que realizaron un “supuesto” Cabildo para poder otorgar la licencia que solicitó, añadiendo que dicho Cabildo “*nunca existió y es completamente falso*”, pues el primero de los citados, la contactó vía telefónica el día diecisiete de marzo de ese año, para indicarle que querían hacer un acta de Cabildo falsa, para poder otorgar la

licencia solicitada por ella y por la Licenciada Miriam Elvira Rivera; respondiéndole la denunciante que no era necesario, pues ya lo había solicitado por escrito; a lo cual, refiere que dicho funcionario le respondió que una vez consensado con los integrantes del Cabildo, se había acordado a firmar con fecha retroactiva, con la finalidad de apoyar y que no tuvieran un problemas posteriores.

Ahora bien, de las constancias que obran en actuaciones se encuentra acreditada que la hoy denunciante, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, presentó solicitud de licencia temporal al cargo de Presidenta de Comunidad, dirigido al Presidente Municipal de Chiautempan, y a los integrantes del honorable Cabildo de dicho municipio.

De la misma manera corre agregada en las actuaciones del expediente copia certificada del acta de la vigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que se otorgó licencia para separarse del cargo de manera temporal a la hoy denunciante y la Ciudadana Miriam Elvira Rivera para separarse del cargo de Segunda Regidora de dicho Ayuntamiento, y se designó a ocupar dicho cargo a la Segunda Regidora Suplente.

En ese sentido, es necesario precisar que dicha conducta se encuentra acreditada, toda vez que como se ha descrito, existen los elementos probatorios que acreditan que se realizó sesión de Cabildo, como lo es el acta de la vigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo, que acredita que —independientemente de que hubiera o no irregularidades como lo narra la hoy denunciante en la celebración de dicha sesión de Cabildo—, en el desahogo de ésta se aprobó su licencia para separarse del cargo de Presidenta de dicha Comunidad; de esta manera lo procedente es tener por **acreditada la existencia** del hecho denunciado y analizado en este apartado.

Negativa a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala N140-ELIMINADO 83, **en el que se ordena al Presidente Municipal pagar las remuneraciones adeudadas, desde 2019 a la fecha, las cuales se ha venido solicitando que se cumpliera en el periodo en que sucedieron los hechos; y expresiones burlonas en una audiencia consistente en “*pues que me multen, o que me obliguen a pagarte o bien que te pague la siguiente administración*”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Respecto a las manifestaciones identificadas con los numerales 3 y 8, la denunciante refiere que los denunciados siguieron incumpliendo la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el expediente N141-ELIMINADO 83, pues evadieron lo ordenado por este órgano jurisdiccional, consistente en que realizara el pago de las remuneraciones que se le adeudaba, obligación que pasó a ser de la actual administración municipal.

Añadiendo que incluso, de manera dolosa y arbitraria en una reunión que tuvieron los denunciados con la denunciante, el Ciudadano Hector Dominguez Rugerio de forma *burlona* le manifestó "*pues que me multen, o que me obliguen a pagarte o bien que te pague la siguiente administración*".

Mencionando que, precisamente el Presidente Municipal actual interpuso una demanda ante la Sala Regional con sede en Ciudad de México, en la cual se inconformó de la resolución emitida en el N142-ELIMINADO 83; medio de impugnación en el que se resolvió confirmar dicha sentencia.

De esta manera respecto a la primera de las manifestaciones que se analiza identificada con el numeral 3, es importante precisar que es un hecho notorio que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en la cual ordenó a la autoridad responsable el pago a la hoy denunciante de sus remuneraciones de las cuales había sido privada y por lo tanto, obstaculizado su ejercicio al cargo.

Así también, a través de escrito presentado por la hoy denunciada en el mismo expediente, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno presentó incidente de inejecución de sentencia, a lo cual este Órgano Jurisdiccional el veintisiete de agosto de ese mismo año, mediante Acuerdo Plenario declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y se tuvo por incumplida la sentencia dictada en el referido juicio; de esa manera se ordenó a la autoridad responsable realizar el pago de las remuneraciones adeudadas y se vinculó a los demás integrantes del Cabildo para que en el ámbito de sus facultades dieran cumplimiento a lo ordenado en el multicitado fallo, además de que **se amonestó** al hoy denunciado Héctor Domínguez Rugerio, entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Ahora bien es un hecho notorio que el veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal declaró el cumplimiento total de la sentencia dictada en el

en el expediente N143-ELIMINADO 83¹⁷, precisando que dicho cumplimiento (como se encuentra acreditado), fue por los integrantes de la actual administración, cobrando importante relevancia tal narrativa de tiempo en los hechos por dos razones que acreditan la existencia del hecho que se denuncia.

En ese contexto, se tienen indicios suficientes para estimar que existió una conducta hostil y evasiva por parte del otrora Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo resuelto en el N144-ELIMINADO 83, incluso se encuentra acreditado que este órgano jurisdiccional se pronunció respecto a imponer en su momento una medida de apremio ante la falta de cumplimiento.

Y por otra parte se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en dicha sentencia, sino hasta que entraron en funciones las autoridades de la actual administración municipal¹⁸, por lo que es clara la intención de negar el cumplimiento y de esta manera evadir la responsabilidad que tenían de manera directa con la hoy denunciante, sin que existiera causa funda y motivada.

Ahora bien, cabe precisar que si bien el análisis que concierne en la presente resolución no es en relación a que si en ese juicio dicho ex funcionario público dio puntual cumplimiento o no a lo ahí ordenado, en aras de juzgar con perspectiva de género, este Tribunal analiza la presente conducta bajo la óptica de si la obstaculización reiterada del cargo que ejerció la denunciante actualiza violencia política por razón de género; por ello, se estudió dicha manifestación de manera conjunta y contextual, con los demás hechos aquí denunciados.

De esta manera y atendiendo a la narrativa realizada por la denunciante, así como lo analizado de actuaciones es que se **acredita la existencia** del hecho denunciado y analizado en este apartado.

En ese sentido, respecto a las identificadas como **3, 4, 6, 7,8 y 9** toda vez que se tuvieron los elementos suficientes y necesarios para advertir la existencia de tales hechos respectivamente, los mismos **se tienen por acreditados** en el presente procedimiento especial sancionador.

De igual forma, en relación a la manifestación identificada con el numeral **1**, este Tribunal determina tenerla por **no acreditadas** en el presente procedimiento.

¹⁷ Consultable en <https://tetlax.org.mx/>

¹⁸ Véase lo resuelto por este Tribunal en el Acuerdo Plenario el veintiuno de junio de dos mil veintidós, dentro del juicio ciudadano



Bajo tal premisa, de las manifestaciones de las cuales se tuvo por acreditada su existencia, lo procedente es realizar el análisis siguiente:

III. Valoración de los elementos de violencia política en razón de género.

Reversión de la carga de la prueba

Previo al análisis respectivo, es importante destacar que las personas a quienes se les atribuye conductas que presuntamente actualizan violencia política en contra de las mujeres por razón de género, tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos atribuidos y que las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de violencia política por razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho. • La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si los hechos denunciados identificados con los numerales **3, 4, 6, 7,8 y 9** y que fueron acreditados, reúnen todos los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, a efecto de precisar si se cometió violencia política en contra de la denunciante en razón de género; ello de la manera siguiente:

¿Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que en el caso concreto, los hechos denunciados se desarrollaron en el ámbito de ejercicio del cargo de elección popular que en ese momento ostentaba la denunciante como Presidenta Municipal de N145-ELI Miahuatlán de Ixtlán, Chiáutempan, Tlaxcala.

¿Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

¹⁹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se encuentra **acreditado** toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados son atribuidos a los Ciudadanos Héctor Domínguez Rugerío y Nicolás Gutiérrez de Casa, otrora Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

¿Fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

En relación con este elemento la quejosa señala que durante el tiempo en el que fungió como Presidenta de dicha Comunidad, los denunciados ejercieron en su contra violencia psicológica y económica²⁰; circunstancia que se materializó a través de la realización de actos denunciados, pues con esto se mermó su imagen y posición política ante los gobernados, vulnerando con ello la autonomía de las decisiones que podía tomar en el ejercicio del cargo de elección popular que ostentó.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe seis formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

²⁰ Previstas en el artículo 20 ter fracción XVI de la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

- **Violencia simbólica.** Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Bajo tal premisa, lo procedente es analizar si efectivamente de los hechos denunciados se desprende que la impetrante sufrió violencia psicológica y económica; y en aras de cumplir con la obligación de emitir justicia con perspectiva de género, se estudiará si de igual forma los denunciados cometieron violencia patrimonial y psicológica en su contra.

En relación a la **violencia psicológica** aducida, debe decirse que de constancias se advierte que durante la etapa de investigación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el fin de que se realizara a la Ciudadana N146-ELIMINADO 1 un estudio en materia de psicología con el fin de determinar el grado de afectación originado por los hechos que son materia del presente procedimiento especial sancionador.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a través del oficio N147-ELIMINADO 83 se remitió el dictamen emitido practicado a la denunciante, mismo que fue firmado por la Licenciada Blanca Estela Benavides González Perito oficial en materia de Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres y ratificado el veintidós de febrero de este año, del cual se desprende lo siguiente:

N148-ELIMINADO 57

Del análisis que se realiza al contenido del dictamen que fue practicado, resulta evidente que la denunciante presenta una situación de N149-ELIMINADO 57

N150-ELIMINADO 57;



especificándose que no tiene un estado de inquietud como consecuencia a los hechos que dieron origen en este procedimiento, pero si se encontraron rasgos

N151-ELIMINADO 57

Por lo anterior, este Tribunal considera **se actualiza la violencia psicológica señalada.**

Respecto a la **violencia económica y patrimonial** aducida, la denunciante refirió que al prolongar la licencia otorgada para separarse del cargo, ocasionó que no le pagaran sus remuneraciones a las cuales tenía derecho.

En ese sentido y toda vez que se tuvo por acreditada la omisión de cubrir las remuneraciones de la denunciante, en su carácter de otrora Presidenta de dicha Comunidad, se considera que **se actualiza** la violencia económica aducida.

Finalmente, respecto a la violencia simbólica, debe decirse que se acredita, pues al acreditarse la obstaculización injustificada al acceso del cargo de Presidenta de dicha Comunidad, así como la obstrucción al ejercicio de éste, denota que debido a la inferioridad "entre pares" a la que se vio sometida, se vio invisibilizada en la esfera política, respecto al cargo para el cual resultó electa, a pesar de contar con derecho acceder y ejercer dicha encargo.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior al emitir recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, que se incurre en violencia simbólica en la medida que tiende a generar tanto en la víctima como en la ciudadanía la percepción de que la mujer en el ejercicio del cargo lo ocupa de manera formal pero no material, aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.²¹

Lo que se actualiza en el presente caso, pues como quedó acreditado, no obstante que la denunciante solicitó su reinstalación el día doce de junio de dos mil veintiuno y formalmente a partir de esa fecha debió ejercer formalmente el cargo de Presidenta de Comunidad y por consiguiente, tener acceso a las instalaciones que ocupa dicha Presidencia, materialmente no fue así, ocasionando la invisibilización en el ejercicio de su cargo.

Por lo antes expuesto, se estima que este elemento **se encuentra acreditado.**

²¹ Véase la resolución emitida en el SUP-REC-164/2020

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En el caso, dicho elemento **se cumple** en razón de que del análisis que integran las constancias del presente procedimiento especial sancionador, así como del juicio ciudadano N152-ELIMINADO 83 resultó evidente para este órgano jurisdiccional que los hechos acreditados limitaron o restringieron en determinada proporción los derechos político-electorales de la denunciante al ejercer el cargo de elección popular que ostentó.

Sin que sea óbice mencionar, que no se atentó en general contra las mujeres por características inherentes al género, sino solo en contra de la impetrante en el marco del ejercicio del cargo que ostenta como Presidenta de Comunidad de N153-ELIMINADO 16 Chiautempan, Tlaxcala.

¿Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Al respecto, de la valoración a los medios probatorios ofrecidos por la hoy denunciante, por los denunciados y la información obtenida en la etapa de investigación que llevó a cabo la autoridad sustanciadora, quedó acreditado que:

- a) Que se celebró una sesión de Cabildo en la que se autorizó la licencia solicitada por la denunciante.
- b) Que el otrora Presidente Municipal presuntamente se negaba a dar cumplimiento a lo resuelto en el N154-ELIMINADO 83.
- c) No obstante que la denunciante solicitó su reincorporación al cargo de Presidenta de Comunidad desde el doce de junio de dos mil veintiuno, no fue sino hasta el primero de agosto de ese mismo año que, por dicho de uno de los denunciados, se tuvo por reinstalada.
- d) Que no le fueron cubiertas las remuneraciones a las que tenía derecho la denunciante durante el periodo comprendido del 12 de junio al mes de agosto.
- e) Que desde su solicitud de reincorporación, le fue impedido a la impetrante hacer uso de las instalaciones de dicha Presidencia, pues hasta finales del mes de julio personalmente abrió las mismas, sin que los denunciados realizaran algún trámite al respecto.



- f) Que no obstante de haberlo recibido, los denunciados no dieron contestación al escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, a través del cual solicitó su reinstalación.

En ese sentido, cabe precisar que respecto a la primer conducta, no se desprende que le cause algún agravio a la denunciante, pues independientemente de que hubiera o no irregularidades en la celebración de dicha sesión de Cabildo, es evidente que en el desahogo de ésta se aprobó su licencia para separarse del cargo de Presidenta de dicha Comunidad; de ahí que se estima que dicha circunstancia no le causa afectación alguna que menoscabe sus derechos políticos-electorales de la denunciante por ser mujer.

Ahora bien, de los hechos restantes, puede advertirse que los denunciados realizaron diversas conductas que flagrantemente transgredieron los derechos político-electorales de la denunciante, pues obstaculizaron el acceso y ejercicio del cargo de la misma, en su carácter de Presidenta de Comunidad de N155-ELIMINADO 16 Chiautempan, Tlaxcala.

Lo anterior en razón de que no se aportaron pruebas para demostrar que, sí había sido debida y puntualmente reincorporada o ejerciera debidamente el cargo para el que fue electa, teniendo acceso a los recursos necesarios y suficientes para hacerlo, tales como tener acceso a las instalaciones que ocupan dicha Presidencia; así mismo, tampoco se ofreció medio de prueba o indicio alguno que desvirtuara que las situaciones de violencia política ejercida en su contra, como mujer, fueran falsas o que los hechos cometidos tuvieran justificación alguna, sino que, en contestación a su solicitud de reincorporación, sólo se limitaron a referir que era debido al procedimiento administrativo que tenía que realizarse, sin fundar y motivar dicha circunstancia.

También cabe destacar que de lo expuesto en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, tampoco se desprende que los denunciados hubieran desvirtuado lo referido por la denunciante, como es el caso que del denunciado Nicolás Gutiérrez de Casa, que sólo se limitó a referir que los hechos denunciados ya habían sido analizados por el Tribunal Electoral y que eran *supuestas abstenciones y falsedades que solo ocurrieron en la imaginación de la denunciante.*

Respecto del denunciado Héctor Domínguez Rugerio, en relación con estos hechos, refirió que la autorización de la licencia e incluso la reincorporación de dichos servidores públicos tenían que ser autorizados por el Cabildo, conforme lo permitieran las labores del mismo órgano colegiado.

Así, este Tribunal advierte que el elemento de género se actualiza ante la invisibilización que ejercieron los denunciados en contra de la denunciante, pues no obstante que ella solicitó su reincorporación, de manera injustificada no llevaron a cabo el procedimiento de ley para que ella pudiera acceder y ejercer el cargo de Presidenta de dicha Comunidad; siendo que tal inacción por parte de los denunciados, ocasionara que ya no pudiera ejercer plenamente su cargo, pues el mismo culminó el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sin que pase por desapercibido que de lo expresado por Nicolás Gutiérrez de Casa, consistente en que lo hechos denunciados solo ocurrieron en la imaginación de la denunciante, se desprende la clara intención de descalificar despectivamente a la Ciudadana N156-ELIMINADO 1, sin haber desvirtuado de manera frontal, lo dicho por la misma.

Ahora bien, en lo que refiere a que no tuvo un impacto diferenciado, los denunciados no demostraron que fuera una práctica habitual en el Ayuntamiento o que algún otro munícipe no tuviera acceso a las instalaciones respectivas, sino que sólo se realizó en perjuicio de una Presidenta de Comunidad.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal que del análisis realizado a las constancias que obran en el presente expediente, se desprende un trato diferenciado respecto a la solicitud y aprobación de la licencia para separarse del cargo, por los motivos que se refieren a continuación.

Como quedo precisado en esta resolución, hubieron dos servidoras públicas que solicitaron licencia para separarse del cargo, esto es, la hoy denunciante y la Ciudadana Miriam Elvira Rivera.

Respecto a la hoy denunciante, se tiene acreditado que el cinco de marzo de dos mil veintiuno, la actora presentó solicitud de licencia temporal al cargo de presidente de comunidad, dirigido al presidente municipal de Chiautempan, y a los integrantes del honorable cabildo de dicho municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, la Ciudadana Miriam Elvira Rivera refirió que mediante el escrito que fue recibido por Secretaría del Ayuntamiento el diez de marzo de dos mil veintiuno solicitó licencia para separarse del cargo de Segunda Regidora de dicho Ayuntamiento, para el periodo del veintiocho de febrero al catorce de junio del dos mil veintiuno, por lo cual, se designó a ocupar dicho cargo a la Segunda Regidora Suplente; refiriendo que ya no ocupó nuevamente tal cargo, por lo que no solicitó su reincorporación.

Siendo aprobadas ambas, mediante la vigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

De lo antes expuesto, es evidente que hubo un trato diferenciado hacia la denunciante, pues mientras ella en primer momento, presentó su solicitud de licencia y con posterioridad ésta le fue aprobada por el Cabildo; respecto de la otra servidora pública que solicitó licencia, se desprende que primero le fue aprobada dicha licencia y luego, fue solicitada.

Por tanto, si bien no está dentro del análisis de esta sentencia si fue debido o no el procedimiento realizado a la licencia solicitada por la Segunda Regidora para separarse de su cargo, dicha circunstancia es relevante para este Tribunal para analizar de manera exhaustiva y con perspectiva de género, el trato diferenciado al que se encontraba sujeta la hoy denunciante, respecto de los demás integrantes del Cabildo.

Por otra parte, en relación a la omisión de cubrir las remuneraciones a las que tenía derecho la denunciante, así como de contestar sus solicitudes, este Tribunal considera que si bien, es indebido considerar que cualquier omisión por sí mismo, y sólo por el hecho de ser mujer, equivale a un acto generador de violencia política contra la mujer por razón de género; también es importante referir que las omisiones denunciadas si tuvieron como objeto provocar o adoptar un trato diferenciado y desventajoso en contra de la denunciante.

Lo anterior en razón de que, bajo una visión sistemática y organizada, puede advertirse que **la denunciante se encontró en una situación de desventaja y violatoria de derechos político-electorales**, pues no solo se trató de la obstaculización injustificada de su reincorporación como Presidenta de Comunidad, así como la negativa de contar con los recursos básicos para ejercer su cargo, como lo es tener acceso a las instalaciones de sus oficinas, sino que

también se tiene por acreditado que, de manera injustificada no le fueron cubiertas las remuneraciones correspondientes, ni tampoco respondieron de manera fundada y motivada sus solicitudes, lo que afectó desproporcionadamente a la denunciante.

Sin que sea óbice mencionar que este órgano jurisdiccional advierte que se tiene indicios suficientes para estimar que existió una conducta hostil y evasiva por parte del otrora Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo resuelto en el N157-ELIMINADO 83; por lo que si bien, en la presente resolución este Tribunal no se pronunció en relación a que si en ese juicio, dicho ex funcionario público dio debido cumplimiento o no, es necesario analizar dicha manifestación de manera conjunta y contextual, con los demás hechos aquí denunciados.

Destacando que en efecto, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en dicha sentencia, sino hasta que entraron en funciones las autoridades de la actual administración municipal²², **advertiéndose claramente un trato indiferente e injustificado hacia la denunciante, con el único objetivo de obstaculizar el ejercicio de su cargo.**

Siendo que en ningún momento, los denunciados manifestaron alguna causa que justificara fehacientemente todas las conductas cometidas y que le causaron perjuicio ocasionado a la Ciudadana N158-ELIMINADO 1.

De ahí que se considera que arbitrariamente se impidió que la denunciante continuara al frente de los asuntos de la Comunidad de N159-ELIMINADO 16, Chiautempan, Tlaxcala, lo que tuvo por resultado el menoscabo y anulación del reconocimiento, goce y ejercicio completo de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa.

Ahora bien, si bien es cierto que del análisis individual a los actos controvertidos por la actora, estos no evidencian expresiones de discriminación o estereotipos de género dirigidas a la impetrante, en el marco de la constante lucha contra la violencia política contra las mujeres por razón de género, se han desarrollado precedentes en materia electoral en los que se ha determinado que no es necesaria la expresión de una frase discriminatoria por razón de género para que se configure este elemento, sino que basta con privar sistemáticamente a una

²² Véase lo resuelto por este Tribunal en el Acuerdo Plenario el veintiuno de junio de dos mil veintidós, dentro del juicio ciudadano N160-ELIMINADO 83



mujer en sus derechos para el ejercicio efectivo del cargo, para que se mande un mensaje de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.²³

En ese sentido, cabe precisar lo establecido en el artículo 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, la violencia política aducida puede actualizarse a partir de expresiones y conductas, entras las cuales se encuentran las siguientes:

(...)

XXXVII. *Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o **restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia** de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XXXVIII. *Ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica, económica** o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XXXIX. ***Limitar o negar** arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el **pago de salarios**, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad*

XLII. ***Limitar o negar** arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, **impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;***

(...)

Énfasis añadido.

Así, de un estudio integral y contextualizado, a partir de una perspectiva de género, se determina que las conductas acreditadas y realizadas sistemáticamente se dirigieron a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, toda vez que, además de que la impetrante es mujer, es evidente para este Tribunal que las conductas ejercidas en su contra estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de sus funciones.

SEPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción denunciada, consistente en violencia política en contra de la denunciante por cuestión de género, se procederá a determinar la sanción correspondiente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 fracción IV de la LIPEET que prevé el catálogo de sanciones que

²³ Véase lo resuelto en el TET-JDC-020-2022-Y-ACUMULADOS

es posible aplicar a los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física.

En ese sentido, para una debida individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde a los denunciador, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción denunciada. Para ello, se tomarán en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la LIPEET²⁴; calificando la falta de conformidad con lo siguiente:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Los denunciados obstaculización injustificadamente la reincorporación de la denunciante como Presidenta de Comunidad, le negaron tener acceso a las instalaciones de sus oficinas; fueron omisos en cubrirle sus remuneraciones correspondientes y fueron omisos en responderle de manera fundada y motivada sus solicitudes.

b) Tiempo. La realización de tales conductas fueron del doce de junio del dos mil veintiuno, al treinta y uno de agosto, fecha en la que terminó su encargo como Presidenta de dicha Comunidad.

c) Lugar. Comunidad de N161-ELINIMMOG-16 Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

²⁴ **Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Respecto de la negativa de reinstalarla, se realizó mediante la contestación por parte del otrora Secretario del Ayuntamiento a una de las solicitudes presentadas por la denunciante.

Por cuanto a las demás conductas acreditadas, fueron por parte del ex Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento que obstaculizaron el debido ejercicio de la denunciante como Presidenta de dicha Comunidad.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es plural, puesto que se tuvo verificativo la realización de diversas conductas que transgredieron la normativa electoral y que le causaron a la denunciante violencia política por razón de género.

IV. Intencionalidad.

Se considera que las conductas desplegadas por los denunciados debe ser clasificada como dolosa, puesto que se encuentra acreditado que fueron cometidas de manera arbitraria y voluntaria por los Ciudadanos Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa.

V. Bienes jurídicos tutelados.

El bien jurídico tutelado es el derecho de la denunciante a acceder a una vida libre de violencia en razón de género, en su calidad de mujer munícipe; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

VI. Reincidencia.

En términos del artículo 363 párrafo segundo de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el caso no ocurre.

VII. Beneficio o lucro.

En el caso no se advierte que los denunciados hubieran obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas denunciadas.

VIII. Calificación de la conducta.

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los infractores debe ser considerada como **leve**.

IX. Individualización de la sanción

En razón de lo anterior y conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, las conductas desplegadas por los denunciados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente imponer a los Ciudadanos Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa, la sanción prevista en el artículo 358, fracción IV, inciso a) de la LIPEET, consistente en una **amonestación pública**.²⁵

En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por los denunciados, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de ésta es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Medidas de Reparación Integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

²⁵ Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"



A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedó acreditada la violencia política en razón de género, y que la parte denunciada infringió en su contra la violencia aducida; con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 10, fracciones V de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010²⁷ la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; señaló que las **medidas de satisfacción** *“se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”*. Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son:

- a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;
- b) publicación o difusión de la sentencia;
- c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;
- d) becas de estudio o conmemorativas; y
- e) implementación de programas sociales.

Por su parte, refirió que **las garantías de no repetición** son *“medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad”*.

²⁷ Contenido visible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2010.pdf

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- b) Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- c) Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina²⁸ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la impetrante, que constituyen violencia política en razón de género. En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

Por su parte, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁹

²⁸ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=388

²⁹ Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.



La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.³⁰

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.³¹

En su artículo 73, prevé las diversas medidas de satisfacción, entre las cuales se encuentra la fracción IV, consistente en la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

En relación a lo anterior, la Corte Interamericana ha considerado que el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos incluye los elementos siguientes:

- a) indicar que se trata del reconocimiento de la responsabilidad por violaciones graves a derechos humanos;
- b) indicar en desagravio a la memoria de quién o quiénes se cometieron esas violaciones;
- c) realizarlo en el idioma y/o lengua que sean necesarios para su cabal comprensión;
- d) hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que efectivamente se hubieren determinado por autoridad competente;
- e) el acto de reconocimiento deberá realizarse mediante una ceremonia pública, en presencia de altos funcionarios del Estado y de los familiares

³⁰ Artículo 1, de la Ley General de Víctimas.

³¹ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas

de las víctimas; debiendo el Estado y los familiares acordar la modalidad del cumplimiento, así como otras particularidades que se requieran, como el lugar y la fecha de realización.³²

Ahora bien, a nivel local, la LIPEET establece en su artículo 392 Ter que en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) **Disculpa pública;**
- d) **Medidas de no repetición.**

A partir de los anteriores elementos, de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 10, fracciones V de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y con la finalidad de evitar la repetición de las conductas que afectaron a la denunciante, además de prevenir que otras mujeres sean afectadas, se considera procedente ordenar lo siguiente:

MEDIDA DE SATISFACCIÓN

Inicialmente cabe precisar que como se ha referido en esta sentencia, la denunciante fue Presidenta de la Comunidad de N162-ELIMINADO 16, Chiautempan, Tlaxcala, en el periodo de 2017-2021.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se dio un cambio de situación jurídica debido a que las autoridades denunciadas dejaron de ostentar los cargos con los cuales llevaron a cabo actos de violencia política por razón de género que les son atribuidos.

³² Cfr. COIDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafos 261 – 262; COIDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 334.



Por tanto, toda vez que dichos ciudadanos ya no se encuentran en las funciones por las que en su momento cometieron los actos constitutivos de violencia política por razón de género, resulta improcedente imponerles alguna medida de satisfacción.

Al respecto, como quedó precisado en párrafos anteriores, la reparación integral del daño tiene por objeto restituir o compensar un bien lesionado y, en ese sentido, estas medidas son de carácter obligatorio.

En este caso, si los perpetradores incurrieron en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, **el Ayuntamiento tiene la obligación de repararlo**, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.³³

Lo anterior en razón de que la orden de reparar el daño ocasionado no sólo puede recaer en los ciudadanos que desempeñaban un cargo, sino también al Ayuntamiento respectivo, en atención a que **la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público**, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.

Por tanto, tal reparación se da, entre otras cosas, con la restitución de los derechos político-electorales de las actoras, lo cual no necesariamente lo tiene que hacer quien o quienes incurrieron en la falta, sino el ayuntamiento como institución, ya que como se señaló, tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público.

Al respecto, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la jurisprudencia 21/2028 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refieren que, para acreditar la existencia de violencia política de género se deben tomar en cuenta cinco elementos, entre ellos, que la conducta sea perpetrado **por el Estado o sus agentes** por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el entendido de que, si la

³³ Similar criterio retomado al resolver el expediente SX-JDC-36/2022 y el SUP-REC-117/2022.

falta es cometida por uno de sus agentes, el Estado está obligado a repararla, tal como refiere la Corte Interamericana.

En ese orden, se puede concluir que existen dos vertientes o consecuencias como causa de cometer alguna falta en el ámbito público: las consecuencias legales a quien como funcionario público pudiera llegar a tener el indebido desempeño del cargo; y la reparación integral a la persona que fue víctima de tales actuaciones, esta segunda vertiente implica que el Estado, en este caso el Ayuntamiento, debe velar por la restitución de los derechos vulnerados. Así, dicha obligación trasciende al hecho de que las personas o funcionarios que hayan cometido las violaciones a derechos humanos ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, es que este Tribunal considera que **sea la actual integración del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala quien cumpla con la medida de satisfacción** que se imponga en esta sentencia.

Desde luego, lo anterior no significa que las y los funcionarios que actualmente integran dicho Ayuntamiento sean responsables por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género perpetrados por sus antecesores; sino más bien que, tienen el deber de materializar el acceso a la justicia, como autoridad sustituta del anterior Ayuntamiento.

Sin que sea óbice señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

En ese sentido, se **ordena** a los integrantes del citado Ayuntamiento que en una sesión de Cabildo:

- Ofrezcan una **disculpa pública** a la Ciudadana N163-ELIMINADO 1
N164-ELIMINADO 1 (denunciante en el asunto TET-PES-02/2022), por las conductas que se cometieron en su contra por el Presidente Municipal y Secretario



del Ayuntamiento, integrantes de la administración inmediata anterior de Chiautempan, Tlaxcala; las cuales fueron discriminatorias y generaron la obstaculización del cargo que ostentó como Presidenta de Comunidad de NI 65-ELIMINADO 16 de dicho Municipio; lo que representó violencia política por razón de género y vulneraron los derechos políticos-electorales de dicha ciudadana y de todas las mujeres.

Dicha sesión deberá celebrarse en un plazo no mayor a **cinco días** hábiles posteriores a que sean legalmente notificados de esta sentencia. Por lo que el **Presidente Municipal deberá informar** a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

- **Se ordena** a los Ciudadanos Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa para que se inscriban y concluyan de manera satisfactoria un **curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Lo anterior con la finalidad de sensibilizar a las personas agresoras en los derechos políticos electorales de la mujer y las implicaciones de la violencia política contra la mujer por razón de género.

A partir de lo anterior, los denunciados deberán informar a este Tribunal dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remitir las documentales que acrediten ante este Tribunal tanto la inscripción como la conclusión satisfactoria de dicho curso.

Apercibimiento.

En el entendido de que, si transcurrido el plazo otorgado no se ha acatado lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que contempla el artículo 74 de la Ley de Medios (De aplicación Supletoria a la LIPEET). Para tal efecto se reitera que las medidas de reparación integral del daño deben cumplirse estrictamente en los términos que han sido establecidos en la presente sentencia.

Registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 3 de los Lineamientos del INE establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

Mismo criterio retomaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del ITE, en su artículo 54, pues establecen que las autoridades electorales, penales y administrativas estatales y municipales conforme al ámbito de sus respectivas competencias, deberán informar al Instituto sobre aquellos asuntos en los que emitan resolución o sentencia firme ejecutoriada relacionada con la imposición de alguna sanción a una o más personas por motivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que causen ejecutoria sus resoluciones. En su artículo 7 prevé que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en el supuesto de que la falta atribuida se califique como leve, el registro de las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser de hasta tres años, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.³⁴

En relación a lo anterior, se destaca lo previsto en el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos del INE³⁵, del se desprenden dos elementos que se deben tomar en consideración al realizar la inscripción en el Registro respectivo:

³⁴ Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-628/2022.

³⁵ **Artículo 11. Permanencia en el Registro.** *En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas*



- Cuando la violencia política en razón de género **se realice por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro.**
- Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Mismo criterio normativo es el previsto en el 11 inciso a) de los Lineamientos del ITE que señalan que en el caso de faltas leves la inscripción es de hasta tres años, ello a partir del análisis que se realice respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar. Y si éste tipo de violencia fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido Catálogo Nacional, pues ello **no constituye sanciones, sino una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas** por las autoridades jurisdiccionales electorales, con

sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

efectos reparatorios, que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género.³⁶

En ese contexto, se concluye que para efecto de la inscripción de una persona en el Registro Nacional o local, es suficiente con la declaración por la autoridad competente de la infracción y de la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público.

De esta forma, lo ordinario es que las autoridades jurisdiccionales competentes, además de determinar la acreditación de la conducta, la responsabilidad del infractor y la sanción respectiva; también deben de precisar el tiempo de permanencia de la persona infractora en el Registro correspondiente.

En el caso particular, se trata de dos ciudadanos que fungieron en la administración inmediata anterior como Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala; es decir, al momento de cometer las conductas denunciadas y que actualizaron violencia política de género en contra de la denunciante, los mismos ostentaban el carácter de servidores públicos, por lo que tenían deberes especiales y de debida diligencia, particularmente para la prevención y eliminación de la violencia y la no reproducción de estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorios.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado que regulan los Lineamientos aplicables y multicitados en esta sentencia, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que los efectos de la comisión de violencia política por razón de género en contra de NI66-ELIMINADO 1, constituyó una falta de peligro, pero también de resultado.

Se afirma que fue de peligro porque debido al carácter de servidores públicos que ostentaron, las conductas atribuidas pudieron generar o agravar situaciones de violencia o discriminación en contra de las mujeres, en riesgo los principios

³⁶ Así se precisa también en la Tesis XI/2021 con rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**



que sostienen a toda democracia, como lo es la inclusión, la tolerancia y el respeto.

Así mismo, se considera que fue las infracciones acreditadas y sancionadas fueron de resultado, pues en la presente resolución quedó acreditado que los denunciados cometieron intencionalmente la violencia aducida y que ello tuvo como consecuencia menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante por ser mujer.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el contexto en el que se suscitaron los hechos denunciados reiterados y sistemáticamente realizados que disminuyeron de manera significativa los derechos político-electorales de la denunciante³⁷; además de considerar la ausencia de reincidencia por parte de los denunciados, es posible concluir que en principio, el plazo que correspondería es de **dieciocho meses**, ello al ser la media matemática del plazo máximo que se impondría para la gravedad más baja.

Ahora bien, de lo establecido en los Lineamientos respecticos se desprende que cuando la violencia atribuida sea cometida por una persona del servicio público, aumentará en un tercio su permanencia.

Por lo anterior, a los dieciocho meses **debe sumarse un tercio** del periodo ya impuesto, lo cual equivale a seis meses más.

Así, la suma de lo antes referido da un total de **veinticuatro meses**, por lo que se determina que el plazo en que Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa deben permanecer en el Registro Nacional y Estatal es de **dos años**.

En razón de lo anterior, se **da vista** al **Consejo General del ITE** para que, dentro de su ámbito de competencia, **inscriba** a los Ciudadanos Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual manera, se **da vista** de la presente sentencia al **Consejo General del INE** para que proceda a la **inscripción** correspondiente en el Registro Nacional

³⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-440/2022

de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.³⁸

El cumplimiento de lo antes ordenado, debe llevarse a cabo a partir de que quede firme la presente sentencia. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el procedimiento especial sancionador en términos del considerando tercero de la presente resolución

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la violencia política por razón de género, aducida en el presente procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a los Ciudadanos Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Se determina que los Ciudadanos sancionados en esta resolución deben permanecer dos años en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

QUINTO. Se **ordena** a los sujetos sancionados y a las autoridades municipales vinculadas, dar cumplimiento a las medidas de reparación integral, precisadas en esta ejecutoria.

SEXTO. Se da vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que procedan en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo; a la **denunciante y los denunciados**, en el domicilio señalado para tal efecto; a las **autoridades municipales vinculadas**, en su

³⁸ Similar criterio retomado en el expediente SX-JDC-0350-2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

domicilio oficial; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónico** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.



CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL



LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY



GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 17.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 18.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 19.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 20.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 21.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 24.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 25.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 26.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 27.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en

FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

28.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

29.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

30.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

31.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

32.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

33.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

34.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

35.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

36.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

37.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

38.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un

FUNDAMENTO LEGAL

dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

39.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

42.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

43.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

44.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

45.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

46.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

48.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

51.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de

FUNDAMENTO LEGAL

I^a
LPDPPSOET.

52.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

I^a
LPDPPSOET.

53.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

I^a
LPDPPSOET.

54.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

I^a
LPDPPSOET.

55.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

I^a
LPDPPSOET.

56.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

I^a
LPDPPSOET.

57.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

I^a
LPDPPSOET.

58.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

I^a
LPDPPSOET.

59.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

I^a
LPDPPSOET.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

63.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

64.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

67.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

70.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

71.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

72.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

73.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

74.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

75.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

76.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de I^a LPDPPSOET.

77.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un

FUNDAMENTO LEGAL

dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

78.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

79.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

80.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

81.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

82.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

83.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

84.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

85.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

86.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

87.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

l ^a
LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

88.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

89.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

90.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

92.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

93.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

94.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

95.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

96.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

97.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

98.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

99.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

100.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

101.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

102.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

103.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

104.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

105.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

107.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

110.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

111.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

112.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

113.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

114.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

115.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

116.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

117.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

118.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

119.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

120.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

121.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

123.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

124.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

125.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

126.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

127.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

129.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

131.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

132.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

134.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

136.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

137.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

138.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

140.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un

FUNDAMENTO LEGAL

dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

141.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

142.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

143.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

144.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

145.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

147.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

148.- ELIMINADO el estado mental, 3 párrafos de 14 renglones por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

149.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

150.- ELIMINADO el estado mental, 1 renglón por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

151.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

152.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

153.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

154.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en

FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

155.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

157.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

159.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

160.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

161.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

162.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

165.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."